

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2349-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de agosto de 2022, Andrea Paola Romero Jiménez (en adelante, “**la accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 01 de julio de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, cuyos antecedentes son los siguientes:

2. El 24 de agosto de 2021, Andrea Paola Romero Jiménez, dentro del proceso No. 19951-2008-0050, presentó una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia en contra del señor Geovanny Israel Guamán Vivanco, en calidad de madre y representante legal de la alimentaria.

3. El 05 de noviembre del 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe resolvió aceptar parcialmente el incidente de aumento de pensión alimenticia propuesto, consecuentemente modificó la pensión alimenticia de la alimentaria, a la suma de USD \$ 12.894,18 mensuales. De este auto resolutorio, el demandado interpuso recurso de apelación.

4. El 01 de julio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en lo principal confirmar la resolución de primer nivel, reformándola únicamente en cuanto al monto de la nueva pensión alimenticia que se lo fijó en \$6.011,50.¹ De este auto, la accionante solicitó su aclaración. El 22 de julio de 2022, mediante auto notificado el 25 de julio de 2022, la referida Sala negó lo solicitado.

II. Requisito de Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, “*en contra de sentencias o autos*”

¹ Al respecto la Sala indicó que en relación con el fundamento de la apelación que cuestionaba el auto resolutorio recurrido, “... el juez señor A-quo para fijar la nueva pensión alimenticia en la cantidad de \$12.894,18, lo hizo en base a las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado IVA, descontando únicamente el aporte al IESS, no así los gastos en que incurre (el demandado) por su actividad como productor de contenido para redes sociales”, la Sala consideró que, “...a la fecha en que se sustanció la audiencia de apelación en esta instancia, el demandado ya había cumplido con su obligación tributaria de declarar el impuesto a la renta correspondiente al año 2021, según información proporcionada por su defensora técnica, este Tribunal solicitó como prueba para mejor resolver dicha información al Servicio de Rentas Internas, la misma que obra de fs. 45 a 55 de segunda instancia de la que se tiene que, en el año 2021, el señor GEOVANNY ISRAEL GUAMÁN VIVANCO, producto de su actividad económica como productor de contenido para redes sociales, tuvo una utilidad de \$401.456,54”. Por lo cual la Sala concluyó que, “... al haberse demostrado las utilidades líquidas que ha generado en el año 2021 la compañía NYGMAN NETWORK de propiedad del demandado GEOVANNY ISRAEL GUAMÁN VIVANCO de \$401.456,54; este valor se debe de tener en cuenta para fijar la nueva pensión alimenticia.”.

definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”, asimismo en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

6. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones². Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.³

7. En la especie se verifica que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto resolutorio dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, cuya aclaración fue negada, el cual confirmó la resolución de primer nivel, reformándola únicamente en cuanto al monto de la nueva pensión alimenticia. Este, no es un auto definitivo, por cuanto las decisiones judiciales adoptadas en procesos de alimentos no tienen tal calidad.⁴ Estas no ponen fin al proceso, ni tienen la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, así como tampoco resuelven con carácter definitivo alguna cuestión de fondo, sino que el juez de la causa, puede en todo momento modificar el auto resolutorio, siempre que previa tramitación encuentre probado que las circunstancias que sirvieron para la resolución que fijó la pensión alimenticia han cambiado. Por esta razón, se considera que tampoco causa gravamen irreparable alguno.

8. Este Tribunal hace notar que incluso la accionante al presentar la presente demanda de acción extraordinaria de protección coincide con el criterio indicado en el párrafo anterior al sostener que, *“Como lo dispone el Art. 266 del COGEP, este tipo de juicios, no es susceptible de plantearse un recurso extraordinario de casación, ya que el auto dictado y su aclaración, no ponen fin al proceso, por su característica de ser modificado mediante un incidente nuevo”.*

9. Por lo expuesto, el auto impugnado no cumple con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección.

III. Decisión

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **Nº. 2349-22-EP**.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁴ Art.17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: *“Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”.*

- 11.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 12.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN